

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 110014105012-**2020-00486-01** remitido a esta instancia por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que se surta el recurso de apelación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS COMUNES, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el recurso de alzada, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023 Por estado No. 103 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626af7312899e2516041d039cf593324d1b99c6678feab139169b3b0abe7a0**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00666**, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el Archivo A7 obra solicitud de la parte demandante de que se libre mandamiento ejecutivo por las condenas proferidas en la sentencia de primera instancia y modificadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, así mismo por la condena en costas.

Previo a resolver sobre la solicitud de ejecución, debe indicarse que en el archivo A4 obra memorial suscrito por los demandados en los que ponen en conocimiento la constitución de un título de depósito judicial, por lo que, al verificarse el Sistema de Consulta del Banco Agrario se evidenció lo siguiente:

Numero de título	Fecha creación	Valor	Beneficiario
400100007356797	03/09/2019	\$1.080.000	María R García Cadena
400100008218212	05/10/2021	\$8.079.000	María R García Cadena

Por lo que se pone en conocimiento dichos títulos, a fin de que la parte demandante manifieste lo que considere pertinente.

Como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la orden proferida por este Despacho en el numeral cuarto de la sentencia proferida, se requerirá a la parte demandada a fin de que manifieste lo pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los títulos judiciales enunciados en la parte motiva de la decisión, para que manifieste lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que informe si efectuó los aportes a pensión ordenados en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto haya actuación por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 11 **de agosto de 2023**

Por **ESTADO No. 0103** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e7152597e03ff323821908c6007fe1dd0b87f9ff0742ded2d0000cf5d8ece**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00206**, informando que obra respuesta al oficio remitido a Colpensiones. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evacuar la diligencia prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S., pero a la fecha no se ha obtenido la respuesta al oficio remitido a E.P.S. Suramericana S.A. Adicionalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones omitió certificar las fechas de afiliación y desafiliación del demandante, teniendo en cuenta que la respuesta otorgada es ilegible.

En suma, atendiendo a lo establecido en los artículos 54 del C.P.T.S.S. y 170 del C.G.P. el Despacho adicionará el decreto de pruebas, ordenando que se incorpore el expediente administrativo del demandante, una nueva historia laboral del afiliado, la historia laboral tradicional, novedades de ingreso y retiro de los empleadores del señor Velásquez, una certificación del tiempo en el que duró la relación laboral con la sociedad Crosmag Ltda.

Así las cosas, el Despacho resuelve:

PRIMERO. OFICIAR a Colpensiones a efectos de que atienda el requerimiento efectuado en la audiencia del 7 de junio de 2023, en los términos solicitados por el curador de la demandada. Para tal efecto se le concede el término de diez días.

SEGUNDO. OFICIAR a E.P.S. Suramericana S.A. para que atienda el requerimiento efectuado en la audiencia del 7 de junio de 2023. Para tal efecto se le concede el término de diez días.

TERCERO. OFICIAR a Colpensiones para que remita el expediente administrativo, la historia laboral actual, la historia laboral tradicional y las novedades de ingreso y retiro de los empleadores del señor Virino Manuel Velásquez Guerra. Para tal efecto se le concede el término de diez días.

CUARTO. OFICIAR a Crosmag Ltda. para que certifique los extremos temporales del vínculo laboral que sostuvo con el demandante y aporte todos los documentos que posea relacionados con el actor. Para tal efecto se le concede el término de diez días.

Una vez se cuente con tales documentos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 11 **de agosto de 2023**
Por **ESTADO No. 0103** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad944d9d5b2cbcba252ac19f6753c64cd09f6ff00dd276422a95f69cad9237**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00650**, informando que obran diversos memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, considera esta juzgadora preciso efectuar un recuento de las actuaciones acontecidas en el proceso, a fin de tener claridad respecto de las mismas y así, decidir a plenitud cada una de ellas

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demandada por parte de Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira al no haber sido subsanada dentro del término previsto por la norma (Archivo B3).
2. En el archivo B5 la demandada Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA. conforme a lo previsto en el Art. 64 del C.G.P. formuló llamamiento en garantía contra Liberty Seguros S.A.
3. Mediante auto del 19 de abril de 2022 este Despacho admitió el llamamiento en garantía y ordenó la notificación de Liberty Seguros S.A. (Archivo B6)
4. El 28 de abril de 2022 los demandados Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira formularon incidente de nulidad, en el entendido de que no se le han respetado sus términos para pronunciarse en cada una de las etapas procesales, lo que vulnera, entre otros, el derecho de defensa y debido proceso (Archivo B7).
5. En el archivo B8 Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA. acreditó al Despacho el trámite de notificación a su cargo respecto del llamamiento en garantía realizado a Liberty Seguros S.A., gestión realizada el 20 de abril de 2022.
6. El 6 de mayo de 2022 la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA. (Archivo B9).

7. El 31 de mayo de 2022, el abogado Andrés Bravo Mancipe, identificado como apoderado del demandante solicitó la calificación de la contestación presentada por Liberty Seguros S.A., se pronunció sobre las excepciones por ella formuladas, además, se pronunció también del incidente de nulidad presentado por los demandados Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira (Archivo C2).
8. En el archivo C3 el demandante John Jaime Rojas Silva le confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Germán Vélez Zapata, en el contenido del poder indicó que el abogado Andrés Bravo Mancipe le manifestó que no iba a continuar con el proceso.
9. Los demandados Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira allegaron nuevamente el escrito de contestación de demanda y memorial pronunciándose sobre lo indicado por el apoderado del demandante en el memorial citado en el numeral 7 de este proveído, así como respuesta a derecho de petición formulado directamente por Liberty Seguros S.A.
10. Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 este Despacho reconoció personería al abogado de los demandados Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira y ordenó correr traslado por el término de 3 días del incidente de nulidad presentado por dicho extremo procesal (Archivo C5).
11. El 29 de noviembre de 2022 el abogado Andrés Bravo Mancipe indicó que ya se le había reconocido personería al apoderado de Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira, además, que él ya se había pronunciado sobre el incidente de nulidad, que no se ha procedido a calificar la contestación del llamamiento en garantía y que, además, no debe tenerse en cuenta el nuevo poder conferido por el demandante a otro apoderado, como quiera que no se ha revocado el poder a él conferido, ya que el promotor del juicio no ha pagado los honorarios pactados y, por ende, no existe paz y salvo que permita al demandante conferirle poder a un nuevo apoderado (Archivo C6).
12. El 30 de noviembre de 2022 la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. recorrió el incidente de nulidad presentado por los demandados Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira y allegó nuevamente escrito de contestación de la demanda y del llamamiento (Archivo C7).
13. Finalmente, en los archivos C8 y C9 obran solicitudes de Liberty Seguros S.A. de que se glosen los documentos allegados junto a la contestación de la demanda presentada por dicha parte.

CONSIDERACIONES

INCIDENTE DE NULIDAD

El abogado Daniel Avellaneda Correa, apoderado de los demandados Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira formuló incidente de nulidad por la causal

contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., indicando que sus representados se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto del 23 de septiembre 2021, por lo que, el término para contestar la demanda empezaba a contabilizarse desde el 25 de septiembre de 2021 (día después a la notificación por estado del auto) y vencía el 8 de octubre de 2021, por lo que, el escrito presentado el 5 de octubre se encontraba plenamente dentro del término legal. Ahora, en dicho auto del 23 de septiembre se indicó que se inadmitía la contestación de la demanda al no pronunciarse expresamente sobre el hecho 20 de la demanda, lo que, a su criterio, no es razón suficiente para la inadmisión y que, en todo caso, dicho yerro se subsanó, a pesar de que ello ocurrió fuera del término. Finalmente, indicó que la comunicación con el Despacho no ha sido fluida y que, por ello, no ha podido interponer los recursos correspondientes.

El abogado Andrés Bravo Mancipe, apoderado de la parte demandante, indicó que el apoderado de los demandados no acredita adecuadamente el derecho de postulación, como quiera que no existe presentación personal ni fue conferido dicho poder mediante mensaje de datos como dispuso el Decreto 806 de 2020. Ahora, indicó que el mismo apoderado de los demandados reconoció el error en la contabilización de los términos, además, que no hizo uso de los recursos en las oportunidades dispuestas para ello, por lo que, las decisiones quedaron efectivamente ejecutoriadas.

Liberty Seguros S.A. indicó solamente que se acogía a lo que el Despacho considerara oportuno y que, en todo caso, dicha sociedad contestó la demanda y el llamamiento en la oportunidad procesal concedida para ello,

Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA guardó silencio.

Para resolver al respecto, debe precisarse las actuaciones desplegadas por el extremo procesal que interpuso el incidente, en este caso, encontramos correo presentado el 11 de septiembre de 2020, en el que se indicó:

11/9/2020

Correo: Juzgado 09 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

339

MEMORIAL

Daniel Avellaneda <davellaneda51@yahoo.com>

Vie 11/09/2020 11:13 AM

Para: Juzgado 09 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL No. 2019-0650

DTE: JHON JAIME ROJAS SILVA

DDA: REDES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS LTDA Y OTROS

DANIEL AVELLANEDA CORREA, Abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la Avenida Jimenez No. 9-43 Of.602 de Bogotá D.C. con Email: davellaneda51@yahoo.com ,atentamente manifiesto al Despacho que la empresa REDES Y SERVICIOS ELECTRICOS LTDA, y demás personas naturales me han conferido poder para representarlos dentro del proceso de la referencia en CONSECUENCIA REDES Y SERVICIOS ELECTRICOS LTA como los socios demandados y el suscrito nos DAMOS POR NOTIFICADOS DE LA DEMANDA, dentro del referenciado y mediante escrito separado daré contestación a la demanda, impetrada por el señor JHON JAIME ROJAS SILVA.

Del Señor Juez, Atentamente.

DANIEL AVELLANEDA CORREA
C.C. No. 19.137016 de Bá
T.P. No. 19184 del C.S.J

Luego de ello, encontramos correo del 23 de noviembre de 2020 visible a folio 284 en el cual se indicó lo siguiente:

9/12/2020 Correo: Juzgado 09 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook 284

ORDINARIO LABORAL No. 2019-0650 DTE: JHON JAIME ROJAS SILVA

Daniel Avellaneda <davellaneda51@yahoo.com>
Lun 23/11/2020 1:11 PM
Para: Juzgado 09 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señor
JUEZ 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DANIEL AVELLANEDA CORREA, Abogado en ejercicio con Email: davellaneda51@yahoo.com atentamente solicito al Despacho se sirva agendarme una entrevista con el objeto de estudiar el expediente del proceso de la referencia y verificar la fecha en que el Juzgado recibió la contestación de la demanda por parte de la demandada REDES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS LTDA.
Atentamente.

DANIEL AVELLANEDA CORREA
T.P.No.19.184 del C.S.J.

A partir del folio 285 a 294 se encuentra el escrito de contestación de demanda, del folio 295 a 323 se encuentran los anexos y, del folio 324 a 327 se encuentran los poderes conferidos por Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira, Josué Orlando Sánchez Neira como representante legal de Redes y Servicios Eléctricos LTDA. y como persona natural al abogado Daniel Avellaneda Correa.

El auto del 23 de septiembre de 2021, el cual, según lo que indica el apoderado de los demandados, es la génesis de la nulidad propuesta, dispuso lo siguiente:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. CAROLINA PORRAS RAMÍREZ identificada con C.C. No. 52.796.768 T.P. No. 146.668 del C. S. de la J., como apoderada de NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 199).

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DANIEL AVELLANEDA CORREA identificado con C.C. No. 19.137.016 T.P. No. 19.184 del C. S. de la J., como apoderado de OMAR GONZALO SÁNCHEZ NEIRA, RENÉ FERNANDO SÁNCHEZ NEIRA y JOSUÉ ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA., en los términos y para los fines del poder conferido (f.º324 a 326).

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA.

CUARTO. DECLARAR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados REDES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS LTDA., OMAR GONZALO SÁNCHEZ NEIRA, RENÉ FERNANDO SÁNCHEZ NEIRA y JOSUÉ ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que los mismos tienen conocimiento del presente trámite judicial tal como se evidencia en las documentales allegadas al expediente.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el REDES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS LTDA, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SEXTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por OMAR GONZALO SÁNCHEZ NEIRA, RENÉ FERNANDO SÁNCHEZ NEIRA y JOSUÉ ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como indicio grave en su contra.

SÉPTIMO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de tener por no contestada la demanda por parte de redes y servicios eléctricos.

OCTAVO. NO ACCEDER a la integración de Intelcom S.A.S. como litisconsorte necesario.

Dicho auto fue notificado por estado el 24 de septiembre de 2021, luego, el término para subsanar las contestaciones de demanda iniciaba el día 27 de septiembre de 2021 (lunes) y vencía el 1 de octubre de la misma anualidad (viernes) y, verificando la subsanación de la contestación, fue allegada el día 5 de octubre de 2021 como se evidencia a continuación:

SUBSANACION CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO ORDINARIO No. 2019-0650 DTE. JHON JAIME ROJAS SILVA

Daniel Avellaneda <davellaneda51@yahoo.com>

Mar 5/10/2021 10:55 AM

Para: Juzgado 09 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: ORDINADRIO No. 2019-0650

DTE: JHON JAIME ROJAS SILVA

DDO. REDES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS LTDA

DANIEL AVELLANEDA CORREA, Abogado en ejercicio con Email: davellaneda51@yahoo.com atentamente me permito enviar escrito de subsanación de la contestación de la demanda. favor acusar el recibido.

Por lo que, se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea, al segundo día después de vencido el término, por lo que, la decisión de tener por no contestada la demanda se encuentra fundamentada. Tampoco es de recibo que, como lo planea pretender el apoderado de las demandadas, que como solamente se olvidó de pronunciarse de una pretensión, entonces debe tenerse por contestada la demanda, ya que, es claro que conforme al Art. 31 del C.P.T.S.S. debe pronunciarse sobre la **TOTALIDAD** de los hechos y pretensiones formuladas, sin importar su grado de relevancia o interés dentro del proceso, además, respecto de redes y servicios esa no fue la única causal de inadmisión, tampoco es argumento válido que no existiera una comunicación fluida con el Despacho y por ende, no hubiera podido presentar los memoriales dentro del término, porque, si bien para dichas fechas el correo electrónico del Despacho presentaba una congestión por la cantidad de memoriales recibidos, lo cierto es que los mismos se iban incorporando a los expedientes oportunamente y, siempre con la constancia del día en que fueron remitidos, por lo que no existía argumento válido y razonable para abstraerse de presentar la subsanación dentro de los cinco días concedidos para ello, por lo tanto, no habrá lugar a modificación alguna a las decisiones adoptadas por los autos proferidos el 23 de septiembre de 2021 y 23 de marzo de 2022 y se declarará no probado el incidente de nulidad presentado por el apoderado de Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nokia Solutions and Networks Colombia LTDA formuló llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., llamamiento admitido mediante auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de la misma anualidad. La demandada acreditó el envío de la notificación conforme a los soportes visibles en el archivo B8, gestión hecha el mismo 20 de abril, por lo que, la notificación se entendió surtida el 22 de abril y, los diez días para contestar la demanda y el llamamiento iniciaron el 25 de abril y vencieron el 6 de mayo de 2022.

Al verificar la fecha de presentación de la contestación, se evidencia que la misma fue radicada el 6 de mayo, por lo que, al estar dentro del término, el Despacho procederá a su calificación:

- **Contestación Liberty Seguros S.A.:** Al verificar el escrito allegado, se evidencia que cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha sociedad. Ahora, en solicitudes posteriores la apoderada indica que se deben glosar los anexos porque no se encuentran en el expediente, sin embargo, los mismos se evidencian en el archivo B9 y en la carpeta comprimida C1, por lo que están debidamente incorporados al expediente y en ningún momento fueron olvidados o no incorporados.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEMANDANTE

El Despacho debe remitirse a lo mencionado en el inciso 2do del Art. 75 del C.G.P., el cual dispone:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

A su turno, el Art. 76 de la misma norma indicó:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin

al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al verificar el nuevo poder conferido por el demandante, no se evidencia que haya acreditado estar a paz y salvo con su apoderado anterior por las gestiones a cargo, por lo que, si bien él se encuentra en derecho de revocar el poder y designar nuevo apoderado, debe demostrarse estar a paz y salvo por todo concepto con su anterior representante judicial, por lo que el Despacho no reconocerá personería adjetiva al nuevo profesional del derecho, hasta tanto demuestre estar a paz y salvo por todo concepto con el apoderado Andrés Bravo Mancipe.

OTRAS SOLICITUDES

El apoderado del demandante muestra molestia por cuanto el Despacho reconoció personería al abogado Daniel Avellaneda Correa en dos ocasiones, para lo cual, este Despacho procedió a verificar los autos por él mencionados. Sobre ello, el auto del 23 de septiembre de 2021 indicó en su numeral segundo:

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DANIEL AVELLANEDA CORREA identificado con C.C. No. 19.137.016 T.P. No. 19.184 del C. S. de la J., como apoderado de OMAR GONZALO SÁNCHEZ NEIRA, RENÉ FERNANDO SÁNCHEZ NEIRA y JOSUÉ ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA., en los términos y para los fines del poder conferido (f.º324 a 326).

Ahora, el auto del 24 de noviembre de 2022 indicó:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Daniel Avellaneda Correa, identificado con C.C. 19.137.016 y T.P. 19.184, como apoderado de la demandada REDES Y SERVICIOS ELECTRICOS LTDA y de los demandados JOSUE ORLANDO SANCHEZ NEIRA, RENE FERNANDO SANCHEZ NEIRA Y OMAR GONZALO SANCHEZ NEIRA en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo que, le asiste razón al apoderado de la parte actora respecto a que se reconoció personería en dos ocasiones al abogado Daniel Avellaneda Correa, solo en el caso de Josué Orlando Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Omar Gonzalo Sánchez Neira, no ocurre lo mismo respecto a Redes y servicios Electrónicos LTDA., a quien no se le había reconocido personería previamente, por lo que se aclarará el numeral primero del auto del 24 de noviembre de 2022.

Sobre la no acreditación del derecho de postulación, es preciso indicar que los poderes inicialmente conferidos se encuentran debidamente suscritos por los demandados y el apoderado judicial y que, respecto de Redes y Servicios Eléctricos LTDA., en el auto del 23 de septiembre de 2021 se indicó que no acreditaba la existencia y representación legal, situación que luego fue saneada al remitir el Certificado correspondiente, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna al respecto.

En este punto es preciso indicarles a **TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES** dentro del trámite, que no es necesario presentar reiteradamente la misma solicitud, ya que, con que se remita una vez la misma se incorporará oportunamente al expediente y se tramitará conforme el orden de los procesos que se maneja en el Despacho, lo anterior, porque se evidencia en el plenario hasta dos

o tres veces presentado el mismo escrito, lo que puede generar confusiones y, además, congestiona innecesariamente el correo electrónico del Despacho.

Finalmente, al efectuar una verificación exhaustiva del expediente, encuentra esta juzgadora que el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” razón por la cual, se ordenará que se **REMITAN** las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandados Redes y Servicios Eléctricos LTDA., Omar Gonzalo Sánchez Neira, René Fernando Sánchez Neira y Josué Orlando Sánchez Neira, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S.J. como apoderada especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al nuevo apoderado del demandante, hasta tanto no se acredite estar a paz y salvo con el abogado **ANDRÉS BRAVO MANCIPE**.

QUINTO: ACLARAR el numeral primero del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Daniel Avellaneda Correa identificado con C.C. 19.137.016 y T.P. 19.184, como apoderado de la demandada **REDES Y SERVICIOS ELECTRICOS LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

SEXTO: CONMINAR a las partes a fin de que eviten presentar solicitudes reiterativas.

SÉPTIMO: REMITIR el proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 11 **de agosto de 2023**

Por **ESTADO No. 0103** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7243436ea1cab73abe165fa7466bf79da9ecbdf0fc6f94fd930e61eafb3a9e2**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00762**, informando que, obra subsanación a la contestación de demanda por parte de Colpensiones, de igual manera, el apoderado allegó sustitución de poder y presento renuncia al mismo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que, el apoderado de Colpensiones allegó subsanación de la contestación a la demanda en el término concedido, en la cual fueron corregidos los yerros señalados en auto anterior. Así mismo, el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó sustitución de poder y posteriormente renuncia del mismo junto al comprobante de la comunicación presentada al poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y a la abogada Martha Cecilia Rendón Gutiérrez, identificada con C.C. 52.735.592 y T.P. 240.138 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

QUINTO. SEÑALAR el miércoles 13 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023
Por **ESTADO No. 0103** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3a404588d3c177bcf2e990b555d6d6985e893c8f93a45855b63c677463c11**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00280**, informando que la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior sin que, a la fecha, la llamada a juicio haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante efectuó la notificación a la demandada conforme a los postulados del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época de la notificación.

No obstante, hasta la fecha, Porvenir S.A. no ha comparecido al presente trámite ni presentó contestación de demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 77 del C.P.T.S.S. se señala el día **LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, misma fecha en la que, de ser posible, se desarrollará la audiencia establecida en el Art. 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0103 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ff97e00787b23e4f0148a1759c890274bc8340e18c90c59607b1578f42ae52**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00060**, informando que el demandado allegó escrito de contestación y que, la parte actora ha presentado reiterados memoriales de impulso procesal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho mediante auto del 30 de agosto de 2022, notificado por estado el 31 de agosto de la misma anualidad admitió la demanda y ordenó notificar al demandado (Archivo 04).

Ahora, en el archivo 05 el 13 de octubre de 2022 el llamado a juicio presentó contestación a la demanda, por lo que, teniendo en cuenta que en el expediente no obran constancias de notificación, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de acuerdo a los postulados del Art. 301 del C.G.P. aplicable por expresa remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S. y procede esta juzgadora a calificar el escrito de contestación.

Al verificar la contestación allegada, se evidencia que el escrito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Respecto de los diversos memoriales de impulso procesal, es de recordarle a la profesional del derecho que representa a la parte demandante que los procesos se atienden en estricto orden de llegada y que, por ello, independiente de los innumerables memoriales de impulso procesal que presente, debe respetarse el turno de cada expediente, por lo que se le conmina a que en próximas oportunidades evite saturar el correo electrónico con solicitudes repetitivas.

Finalmente, al efectuar una verificación exhaustiva del expediente, encuentra esta juzgadora que el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” razón por la cual, se ordenará que se **REMITAN** las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **MARIO GALLEGOS HENCKER**, conforme lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ANYUL VELASCO ORTEGA**, identificado con C.C. 79.058.120 y T.P. 115.105 del C.S.J. como apoderado especial del señor **MARIO GALLEGOS HENCKER**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 132 y 133 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **MARIO GALLEGOS HENCKER**.

CUARTO: REMITIR el proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023

Por **ESTADO No. 0103** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf58ad8d6b6428c4c7f09ee453750869dc03f2bde0da3ec6278dc0e2c7394145**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2023-00078, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 101 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisión de la demanda, sin embargo, encuentra el despacho que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

El demandante pretende que se declare la existencia de un vínculo laboral con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN, entre el 1° de noviembre del 2018 al 15 de octubre del año 2020, pues desempeñó funciones de administración de Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación en San José del Guaviare.

En primera medida, se debe advertir que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN, antes Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, fue creada a través del Decreto 4138 de 2011 y se instituyó como una unidad administrativa especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Continuando, es necesario determinar cuáles son los factores de competencia que se deben estudiar en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro de los cuales se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”.

Así pues, es innegable que la norma especial para el asunto que se somete a estudio pone en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con la declaratoria de contratos de trabajo realidad con entidades de carácter público.

Además, refuerza lo anterior la posición sentada de la Corte Constitucional en Auto 406 de 2022, a través del cual expuso que:

“Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con

base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.” (negrilla añadida).

Entonces, en virtud de la materia (factor objetivo), de la naturaleza de la vinculación que solicita el demandante y de la naturaleza de entidad demandada (factor subjetivo), la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los jueces contenciosos administrativos (artículo 155 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los juzgados contenciosos administrativos de este circuito.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico j lato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 11 **de agosto de 2023**

Por **ESTADO No. 0103** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f749aa97107c2e876c4ad973990a3409c30eb3746c63ec46fe523d09b1974b0**

Documento generado en 10/08/2023 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>